

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL FRENTE A LAS POTESTADES
DEL JUEZ DE AMPARO EN EL PROCESO VENEZOLANO**

Trabajo Especial de Grado, para
optar al Grado de Especialista, en
Derecho Procesal.

Autor: Vincenza Carolina Perreca

Tutor: Dr. Andrés O. Méndez C.

Caracas Mayo 2008

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Vincenza Carolina Perreca**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **El principio de igualdad procesal frente a las potestades del juez de amparo en el proceso venezolano**, considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los treinta días del mes de Mayo de dos mil ocho.

Andrés O. Méndez C.
C.I. 5.304.717

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL FRENTE A LAS POTESTADES
DEL JUEZ DE AMPARO EN EL PROCESO VENEZOLANO**

Por: Vincenza Carolina Perreca

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal,
aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado
abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los veinte días del mes de Mayo
de dos mil ocho.

(Firma)

Cl.

(Firma)

Cl.

INDICE

	Pág.
ACEPTACIÓN DEL ASESOR	ii
APROBACIÓN DEL JURADO	iii
INDICE GENERAL	iv
RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	7
EL AMPARO CONSTITUCIONAL	7
Principios Constitucionales	10
Postulados Constitucionales	19
CAPÍTULO II	36
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN MATERIA DE AMPARO	36
Concepto	40
Características	41
CAPÍTULO III	45
POTESTADES OFICIOSAS DEL JUEZ DE AMPARO.	45
Fundamento	52
Efectividad	53

CAPÍTULO IV	55
CONSECUENCIAS DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES OFICIOSAS DEL JUEZ DE AMPARO	55
CAPÍTULO V	59
SITUACIONES MÁS FRECUENTES Y SU VINCULACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PROCESAL, RELATIVAS A LAS POTESTADES OFICIOSAS DEL JUEZ DE AMPARO	59
CONCLUSIONES	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	73

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL FRENTE A LAS POTESTADES
DEL JUEZ DE AMPARO EN EL PROCESO VENEZOLANO**

Autor: Vincenza Carolina Perreca

Tutor: Dr. Andrés O. Méndez C.

Fecha: Mayo de 2008

RESUMEN

La teoría general del derecho acepta pacíficamente que el Juez puede ser creador de derecho, más allá de la simple interpretación, sobre todo a través de la tarea de llenar las lagunas legales. Los Jueces pueden ser creadores de derecho dentro (*praeter legem*) y fuera (*extra legem*) del derecho escrito. Sin embargo, el control difuso de la constitucionalidad plantea una forma de interpretación del derecho que puede ser incluso contraria al texto de la disposición legal o de la norma jurídica que el juez considera incompatible con la Constitución. Con ello se rompe aunque parcialmente, limitado al caso de la inconstitucionalidad, el dogma que prohíbe toda interpretación contraria al texto de la ley (*contra legem*). Es por ello que, al hablar de las potestades del Juez en el proceso de Amparo se hace necesario destacar lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (“CRBV”), el cual consagra que la autoridad judicial competente tendrá *potestad* para restablecer de manera inmediata la situación jurídica infringida, con lo cual se debe entender que la propia Constitución revistió al Juez de Amparo de los más amplios poderes para restablecer la situación jurídica lesionada. El Juez de Amparo en el ejercicio de esa potestad, no solo puede dictar mandamientos de dar, hacer, deshacer o no hacer, sino que también queda facultado para restablecer directamente el derecho lesionado con la sola decisión judicial, siendo ésta sustitutiva de cualquier acto proveniente de otro sujeto de derecho o de alguna autoridad. En ese sentido la metodología utilizada para el desarrollo de la investigación se corresponde con la de un estudio monográfico a nivel descriptivo, acorde a los parámetros establecidos en el manual para la elaboración del trabajo de grado adoptado en la Universidad Católica Andrés Bello.

Descriptores: Amparo, Principio de Igualdad Procesal, Potestades Oficiosas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, E. (2003), **Curso de Derecho Constitucional Vol. 1**, Madrid: Editorial Rustica, Tecnos
- Altuve, J. (1980), **Instrumentos para la investigación y la enseñanza**, Caracas: Teduca
- Ávila, F. (1998), **El amparo constitucional y su efectividad en el fortalecimiento del derecho social**, Consulta realizada el 23-11-05 en http://150.185.136.100/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-
- Ayala, C. (1998), **Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos**, Caracas: Editorial Jurídica venezolana
- Badén, G. (1998), **Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales**, Buenos Aires: Editorial Ad- hoc.
- Balestrini, M. (1998), **Como se elabora el proyecto de Investigación**, Caracas: BL Consultores Asociados.
- Bello, H. y Jiménez, D. (2000), **El nuevo Amparo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, Caracas: Mobil Libros
- Bernal, C. (2000), **Metodología de la Investigación**, Bogota: Prentice Hall-Pearson
- Bidart, G. (1967), **El Derecho Constitucional del Poder**, Buenos Aires: Ediar.

- Bisquerra, R. (1989). **Metodología Cualitativa**. Guía Práctica. Barcelona – España: Ediciones CEAC.
- Brewer, A. (1996). **Instituciones Políticas y Constitucionales**, Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Brewer, A. (1999) **La Constitución de 1999** Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Brewer, A. (2006) Régimen y alcance de la actuación de oficio en materia de Justicia Constitucional en Venezuela”, en la Revista Jurídica. Universidad Arturo Michelena, Centro de Investigaciones Jurídicas Dr. Aníbal Rueda, nº 4, San Diego,
- Canova, A. (2001) La Sala Constitucional y su competencia en los procesos de amparo”, en *Estudios de Derecho Administrativo: Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela*, Volumen I, Imprenta Nacional, Caracas,
- Casal, J. (2004): **Constitución y Justicia Constitucional**, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Código Civil. (1982) Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1.999) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 36.860, Extraordinaria de fecha 30 de Diciembre
- Cuenca, H. (1962) **Curso de Casación Civil**, Tomo 1, Caracas: Cervantes

- Chavero, R. (2001), *El nuevo Régimen de Amparo Constitucional en Venezuela*, Caracas: Sherwood
- De Paula, F. (1996), **El Derecho Constitucional Colombiano**, Bogota: Editorial Lerner
- Devis, H. (1985): **Compendio de Derecho Procesal Civil**. Bogota: Ed. ABC.
- Feltri, M. (1999), **Estudios de Derecho Procesal Civil**, Colección Estudios Jurídicos N° 70, Caracas: Editorial Jurídica venezolana
- Giménez, J. (2000), **El Proceso de Investigación**, Valencia: Editorial El viaje del Pez.
- Goldschmidt, J. (1961): **Principios Generales del Proceso**. Buenos Aires: Ed. Ejea.
- Hauriou, M. (1990) **Derecho Constitucional**, Barcelona: Ariel
- Henríquez, R. (1998): **Código de Procedimiento Civil**. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia. Caracas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003), **Metodología de la Investigación** (3^{da} ed.). México: McGraw-Hill.
- Kelsen, H. (1928), *La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)*”, *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et l'étranger*, París,
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1988) Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de septiembre

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (1976) Gaceta Oficial N° 1.893 Extraordinario de 30 de julio.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, (2004), Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942 del 20 de mayo

Martínez, L. (2001) **Nuevo régimen de acción de amparo con motivo de sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**, en *Estudios de Derecho Público: Libro Homenaje a Humberto J. La Roche Rincón*, Volumen I. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, ,

Naranjo, V. (1990), **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**, Bogota: Editorial Temis

Olano, C. (1987), **Derecho Constitucional e Instituciones Políticas**, Bogota: Editorial Temis

Palomar, J. (1981), **Diccionario Para Juristas**, México: Ediciones Mayo.

Procuraduría General de la República. (1984), **20 años de doctrina de la Procuraduría General de la República**. 1962-1981. Tomo IV, Vol I. Publicaciones de la Procuraduría General de la República. Caracas: Impresiones Ávila Arte.

Ramella, P. (1986), **Derecho Constitucional**, Buenos Aires: Machi

Rengel, A. (1991), **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**, Caracas: Ex Libris

Toro, María, (2003) El procedimiento de amparo en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Años 2000-2002)", en *Revista de Derecho Constitucional*, nº 6, enero-diciembre-2002, Editorial Sherwood, Caracas,

Torres, M y Araujo H. (2004), Boletín de Amparo y Justicia Constitucional, en <http://www.tpa.com.ve/data/archivos/1207/Constitucional>, consulta realizada el 20-11-05

INTRODUCCIÓN

La forma más ventajosa de exponer un tema relativo al control judicial sobre el cumplimiento de un deber jurídico toma como punto de partida la definición de la relación jurídica, en la cual se encuentra enmarcado. De tal forma, no se tiene una visión limitada al sector del deber impuesto por la Constitución, sino que además puede ser considerado, cuál es el derecho correlativo de ese deber y en qué términos es exigible.

Cualquier tribunal puede considerar que una disposición legal es inconstitucional y desaplicarla al caso concreto del que conoce y, además, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia está habilitada para anular, con efectos generales, las leyes y otros actos con rango de ley. Las normas y actos inferiores a la ley son controlables en cuanto a su constitucionalidad por los tribunales competentes, sean ordinarios o contencioso-administrativos. A todos los tribunales, por otra parte, le corresponde, según el reparto de competencias contenido en la ley, amparar los derechos y garantías constitucionales vulnerados por cualquier ente público, incluidos los mismos órganos judiciales, o por los particulares, a través de un proceso breve, preferente, efectivo e informal

En el caso de las garantías personales, se trata de dispositivos que se reconocen a los propios titulares de los derechos para su interposición ante todo acto u omisión susceptible de menoscabar, limitar o conculcar sus derechos o ante la amenaza cierta de que ello pudiere llegar a ocurrir. Dentro de estos institutos el amparo es de alguna manera el género del que se derivan diferentes especies, destinadas a la protección de algún derecho en particular.

Según lo expuesto por Ekmekdjian (1991)

Se ha definido comúnmente al amparo como una acción judicial breve y sumaria, destinada a garantizar los derechos y libertades constitucionales distintos de la libertad física (pues ella está protegida por el hábeas corpus), que tiene un ámbito diferente del de los procesos ordinarios, por cuanto éstos -por su propia naturaleza- no pueden satisfacer la urgencia de la restauración de los derechos presuntamente conculcados, lo cual es un elemento esencial en el proceso de amparo (p. 227).

En tal sentido, el amparo que tiene base constitucional desde 1961 (artículo 49) y reconocimiento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde 1983 (20/10, caso Andrés Velásquez) no puede considerarse como un control de constitucionalidad en esencia. Con él se tutelan primeramente los derechos y luego la norma que los reconoce. El amparo se debe entender como un control de los derechos fundamentales, que en este sentido

encuentra su fundamento en el artículo 27 de la Constitución, aún cuando éste haga alusión al derecho a ser amparado.

La situación se refiere a un control de los derechos fundamentales y no de la constitucionalidad, ya que lo contrario genera un criterio sobre la procedencia del amparo muy criticable, puesto que se trata de la violación directa de la Constitución. Según lo cual para que proceda un amparo tiene que violarse una norma expresa de la Constitución (sentencia 916/2004 del 17/05, caso Francisco Ameliach).

Las críticas hechas a este criterio se resumen en la distorsión de la finalidad del amparo, siendo que éste tutela a las personas y no a las normas, tanto así, que el artículo 27 de la Constitución dispone el amparo para asegurar “el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”. La Sala constitucional en este último sentido también lo ha reconocido (sentencia 657/2003 del 04 de abril, caso Inmobiliaria New House).

La revisión de la sentencias de amparo, nace por su parte en 1999. Ésta se encuentra en el artículo 336 de la Constitución y en virtud del cual la Sala Constitucional tiene la competencia para “Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de

constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Respectiva”.

Dicha revisión tendrá lugar ante la denuncia fundada de la violación por parte de la sentencia, de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución, en los Tratados, en los Pactos o en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por Venezuela, o cuando la decisión haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.

No obstante, el amparo no es un recurso, pues éste, por su esencia, supone la existencia de un acto o sentencia que es objeto de impugnación para su revisión y modificación. En materia administrativa, los recursos se proponen directamente al órgano autor de la decisión (recurso de revisión) o al superior (recurso jerárquico), a objeto de que revisen el acto administrativo y procedan a su anulación o modificación. En materia judicial, los recursos ordinarios (apelación, consulta, invalidación y de casación), persiguen que el Juez anule, revoque o modifique la sentencia, providencia, orden o resolución dictada por otro órgano judicial.

El amparo, en todo caso, no persigue la revisión de un acto, sino la inmediata restitución de los derechos y garantías constitucionales violados o

amenazados de violación por el acto, hecho u omisión proveniente de un órgano del Estado o de un particular.

En atención al mandato constitucional de que el procedimiento de amparo no debe estar sujeto a formalidades, los trámites bajo los cuales se desarrollarán las audiencias y la evacuación de las pruebas, si fueran necesarias, las dictará el tribunal que conozca del amparo, siempre manteniendo la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Todas las actuaciones serán públicas, a menos que por protección a derechos civiles de rango constitucional, como el comprendido en el artículo 60 de la Constitución, se decida que los actos orales sean a puerta cerrada, pero siempre como inmediación del tribunal.

Por otra parte, todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución, que impone el debido proceso, el cual; como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales por lo que los elementos que conforman dicho proceso deben estar presentes en el procedimiento de amparo, y, por lo tanto; las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo deben igualmente adecuarse a las prescripciones del citado artículo 49.

Al hablar de las potestades del Juez en el proceso de Amparo se hace necesario destacar lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), el cual consagra que la autoridad judicial competente tendrá *potestad* para restablecer de manera inmediata la situación jurídica infringida, con lo cual se debe entender que la propia Constitución revistió al Juez de Amparo de los más amplios poderes para restablecer la situación jurídica lesionada.

El presente trabajo, permitirá visualizar cómo y en que medida las potestades oficiosas del Juez de Amparo se conciertan con los nuevos preceptos constitucionales de interés procesal, en especial, con el Principio del Debido Proceso consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO I

EL AMPARO CONSTITUCIONAL

Se ha hecho difícil concertar la opinión de los autores acerca de la naturaleza jurídica del amparo constitucional. Algunos consideran que el amparo es un recurso; otros por el contrario, estiman que es un juicio. La Ley Orgánica de Amparo señala que el amparo es una acción o solicitud, y su tramitación la califica de un procedimiento que termina en una sentencia.

El amparo no es un recurso, pues éste, por su esencia, supone la existencia de un acto o sentencia que es objeto de impugnación para su revisión y modificación. El amparo no persigue la revisión de un acto, sino la inmediata restitución de los derechos y garantías constitucionales violados o amenazados de violación por el acto, hecho u omisión proveniente de un órgano del Estado o de un particular. Por su parte, la sentencia de amparo no es declarativa, pues la sentencia de este tipo se agota con la sola declaración de la existencia o inexistencia del derecho, teniendo una retroactividad total (*ex tunc*); tampoco es una sentencia en sentido positivo un dar o un hacer, ya sentido negativo, un no hacer o abstención, y sus efectos se retrotraen hasta el día de la demanda; tampoco es una sentencia constitutiva, ya sea modificando, ya sea sustituyendo por otro, careciendo de efecto retroactivo, proyectándose éstos siempre hacia el futuro (*ex nunc*).

La sentencia de amparo se ubica más bien en la categoría de las sentencias cautelares, en la medida en que no prejuzgan sobre la juridicidad del acto causante del agravio ni se pronuncian en torno a la validez o nulidad, sino únicamente en cuanto a que el hecho, acto u omisión configuran la violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales del solicitante del amparo. De allí que la desestimación del amparo no afecte la responsabilidad civil o penal en que hubiese podido incurrir el autor del agravio, ni prejuzga sobre ninguna otra materia.

Por otra parte, los derechos y garantías constitucionales no involucran directamente nulidades, ni indemnizaciones, sino que otorgan situaciones jurídicas esenciales al ser humano: individual o como ente social, por lo que no resulta vinculante para el Juez Constitucional lo que pide el quejoso en la solicitud, sino la situación fáctica ocurrida en contravención a los derechos y garantías constitucionales y los efectos que ella produce, que el actor trata de que cesen y dejen de perjudicarlo.

Consecuencia de esta situación, es que lo que se pide como efecto de un amparo puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la acción, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el Juez Constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el *tema*

decidendum, no es menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la Constitución, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensiones, ya que de ser así el Juez Constitucional estaría obrando contra el Estado de Derecho y Justicia que establece el Artículo 2 de la Constitución vigente. (Acorde a lo señalado por la Sala Constitucional, en sentencia N° 7 de 01/02/2000).

“Artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

Por mandato del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento de la acción de amparo Constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades. De tal forma que son las características de oralidad y ausencia de formalidades que rigen estos procedimientos, las que permiten que la

autoridad judicial restablezca, a la mayor brevedad, la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Artículo 27 ejusdem. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantía constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser impuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

En todo caso, la aplicación inmediata del artículo 27 de la Constitución, indujo a la Sala constitucional, a adaptar el procedimiento de amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo a las prescripciones del artículo Constitucional 27.

Principios Constitucionales

En el Derecho Procesal Civil son las normas, las destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional a la constitución de los órganos específicos y a establecer la competencia a estos. La Naturaleza Jurídica del

Derecho Procesal Civil es el Derecho Publico, y la ciencia que lo estudia forma parte integrante, sí bien autónoma, del Derecho Publico

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

Cuando el legislador venezolano diseñó el procedimiento de amparo constitucional tuvo en cuenta una serie de consideraciones que definieron u delimitaron su orientación, estableciendo, en consecuencia, una serie de principios que han de tener siempre presente todos los sujetos procesales que intervienen en este proceso. Estos principios, con igual o distinta intensidad, fueron plasmados en la Constitución de 1999 (artículo 27) y fueron los que sirvieron de guía a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia del V de febrero de 2000, para replantear y modificar el procedimiento de amparo constitucional, ejercido en forma autónoma. El estudio de estos principios elementales del proceso de amparo constitucional es de vital importancia, debido a que de producirse

una reforma legislativa de la Ley Orgánica de Amparo, estos principios son los que deberían servir de base para enfocar las nuevas modificaciones. Además, deben servir de apoyo judicial en todas las lagunas o conflictos de interpretación que se presenten.

Entre los principios fundamentales del derecho procesal se tiene al principio de igualdad procesal o principio de igualdad entre las partes, y su aplicación intrínsecamente implica que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos. Es así como, por ejemplo, en un proceso declarativo el demandante formula en la demanda su pretensión y el demandado pronuncia frente a ella dentro del término del traslado que se le corre a continuación de la notificación del auto admisorio, su respuesta.

Una Norma Jurídica Procesal se puede decir que regula la relación procesal y su naturaleza de una ley, por lo tanto, no debe deducirse del lugar en que aparece incluida; en todo caso, el objeto de una Ley Procesal es la Formación de órganos jurisdiccionales y la regulación de las Normas de actuación de la ley.

La clasificación de la Norma Procesal Civil puede determinarse de la siguiente forma: la ley procesal se encuentra en su sentido Formal que es el

procedimiento, en su sentido Material que es regular la capacidad de las partes y el sentido Orgánico que atiende a la Constitución y a los órganos de jurisdicción.

El principio de igualdad procesal previsto en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, es del tenor siguiente:

Los jueces garantizarán el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

El artículo antes citado, es consagratorio del denominado equilibrio procesal, que es un desarrollo del principio de rango Constitucional en el que va implícita la salvaguarda del derecho de defensa.

En ese orden de ideas, es importante destacar o expresado por Feltri, (1999, p.45).

Esta igualdad está garantizada por el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que, Los tribunales mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según los acuerdos de Ley.

Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (CRBV, 1999), en su artículo 26 dispone:

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles."

Las normas anteriormente transcritas constituyen para los jueces un mandato, que tiene por finalidad mantener a las partes en igualdad de condiciones y en los derechos privativos de cada uno.

A este respecto según Rengel (1991, p.150)

Una manifestación muy concreta de este principio de igualdad, la constituye, en materia probatoria, la nueva disposición del artículo 406, según la cual la parte que solicite las posiciones juradas, deberá manifestar estar dispuesta a comparecer al Tribunal a absolverlas recíprocamente a la parte contraria, sin lo cual aquéllas no serán admitidas

Adicionalmente, la casación venezolana ha sostenido a este respecto, que hay menoscabo del derecho de defensa, "cuando se niegan o cercenan a las partes los medios legales con que pueden hacer valer sus derechos".

En este sentido, según Cuenca (1962, p. 105) se rompe la igualdad procesal, cuando:

Se establecen preferencias y desigualdades, se acuerdan facultades, medios o recursos no establecidos por la Ley o se niegan los permitidos en ella; si el Juez no provee sobre las peticiones en tiempo hábil en perjuicio de una parte; se niega o silencia una prueba o se resiste a verificar su evacuación; en general cuando el Juez menoscaba o excede sus poderes de manera que rompe el equilibrio procesal con perjuicio de un litigante.

“...El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, publico, breve, gratuito y no sujeto a formalidad y la autoridad judicial competente tendrá potestad para reestablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que mas se asemeje a ella todo el tiempo será hábil y el tribunal lo tramitara con preferencia a cualquier otro asunto”

La norma anterior, fue una de las que sirvió de base para llevar a cabo la modificación jurisprudencial del procedimiento común de amparo constitucional por tanto, el nuevo proceso de amparo plasmado en la sentencia del 1º de febrero de 2000, refleja con mayor intensidad el principio de la brevedad de proceso de amparo constitucional.

Puede observarse como el principio de sumariedad o brevedad procesal es una característica esencial al procedimiento de amparo constitucional el cual debe servir de guía a la hora de importar normas procesales de otras leyes para llenar los vacíos que la Ley Orgánica de amparo contemplaba, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 48

ejusdem. El proceso de amparo es incompatible con normas procesales que no contengan lapsos acordes o similares a los previstos en su ley orgánica.

Por otra parte una correcta interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales no puede anteponer el principio de celeridad al derecho a la defensa, en virtud de que los principios procesales están subordinados a la garantía del debido proceso.

La garantía del derecho a la defensa exige que se le permita a la parte contra la que se intente una determinada pretensión oír sus consideraciones, pues por más urgente que sea el proceso, este no será legítimo si no se da la oportunidad al presunto agravante para que alegue todas las defensas que considere pertinente.

Con base en estas consideraciones la jurisprudencia de la corte suprema de justicia nunca vacilo en señalar que en decisión definitiva de amparo constitucional dictada *inaudita alteram parte* constituía una autentica vulneración del derecho a la defensa, al desconocer el derecho a la audiencia previa. Así, en la decisión dictada por la Sala de Casación Civil en fecha 11-8-93, caso: Editorial Agustín Lisbona S.A., se destacó:

“...Que cuando el agraviado no fue notificado del mandamiento de amparo; no pudo por ello ejercer su defensa a través del informe que prevé el artículo 23 eiusdem y el procedimiento subsiguiente. Se infringió el derecho al debido proceso, por cuanto no tuvo oportunidad cierta para defenderse; ni tuvo oportunidad para probar, de conformidad con los artículos 17 y 24 de las Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y Garantías Constitucionales”.

Y esto en virtud de que no puede existir ningún acto estatal que se dicte con prescindencia de la participación de los afectados, ni un estado que pretenda denominarse de derecho puede permitirlo.

Queda eliminada, formalmente entonces y desde 1996, la posibilidad de decretar amparos constitucionales – ejercidos en forma autónoma-*inaudita alteram parte*, es decir, sin la incorporación previa del agravante al proceso, lo que ratifica el carácter bilateral de este especial procedimiento.

Con la aprobación de la constitución de 1999 ha surgido, para algunos la duda sobre el renacimiento o revitalización del llamado “*amparo inmediato*” consagrado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo, ello en virtud de que el artículo 27 de la constitución vuelve a repetir la frase que se señala que “la autoridad judicial competente tendrá potestad para reestablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que mas se asemeje a ella”. Sin embargo, esta frase no habilita al legislador o al

juez a entender que se puede emitir una decisión de amparo constitucional definitiva, sin garantizar el principio de bilateralidad o el derecho a la defensa del presunto agravante.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo, “tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva es de eminente orden publico”. Precisamente por el interés que reviste para el Estado la protección de los derechos y granitas constitucionales.

Por su parte, el Principio de igualdad procesal puede resumirse en la máxima de no crear preferencias ilegítimas. En virtud de ello, todas las partes inmiscuidas en un proceso de amparo constitucional deben tener las mismas posibilidades y oportunidades para presentar y probar sus alegatos. Pues bien, la ley Orgánica de Amparo establece en su artículo 21 que “los jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública quedaran excluidos del procedimiento los privilegios procesales.

Postulados Constitucionales

Un postulado es una verdad no tan evidente como un axioma pero que también se acepta sin una previa demostración. Son hipótesis básicas, premisas coherentes, principios lógicos y requisitos que contribuyen al desarrollo de las normas. En ese sentido los postulados constitucionales son las bases normativas contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Las disposiciones constitucionales en su conjunto, han servido de fundamento para el desarrollo de una legislación relacionada con el amparo al incumplimiento de los derechos constitucionales en general.

Con estos postulados se da fuerza al órgano control de la constitucionalidad en el país, la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, órgano especializado y rector del control de la constitucionalidad, encargado de atender todo lo relacionado con la garantía y protección de la Constitución. En tal sentido, el artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contiene una disposición fundamental en cuanto a la garantía y protección de la Constitución.

Esta Constitución no perderá su vigencia si dejara de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo

ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia. A la vez, dicha disposición se convierte en una consecuencia de los principios de la Supremacía Constitucional derivados del artículo 7 ejusdem.

Sin embargo, Falcón (2007) recalca que es el artículo 334 de la carta magna el que establece el verdadero sistema de justicia constitucional venezolano, cuando refiere: “Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución”.

Establece además que, en caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, y corresponde a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente. Agrega que control difuso de la constitucionalidad se puede definir como aquella facultad que tienen los jueces para no aplicar, aun de oficio, una norma que consideren contraria a la Constitución.

Asimismo corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colindan con aquélla.

Esta disposición del artículo 334 es tan importante constitucionalmente hablando que pasa a ser el más relevante de todos los controles de las normas fundamentales, ya que, en su última parte, consagra el control

concentrado de la constitucionalidad de las leyes, llamado también control activo y absoluto de la constitucionalidad, el cual se ejerce, por supuesto, por vía de la acción de inconstitucionalidad, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que se convierte así en el primer órgano especializado en el ejercicio de la jurisdicción constitucional en Venezuela.

Según el artículo 335 de la Constitución,

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República”.

De acuerdo con el criterio de Falcón (2007), esta norma en sí presenta o describe el verdadero rol de la jurisdicción constitucional, “que no es otro que garantizar la supremacía constitucional y la efectividad de las normas y principios constitucionales, atribuyéndole, en consecuencia, al Tribunal Supremo de Justicia, ser el máximo y último intérprete de la Constitución y asimismo le encomienda velar por su uniforme interpretación y aplicación”.

Estas facultades interpretativas relacionadas con la justicia constitucional son ejercidas por la Sala Constitucional, a la cual le corresponde el ejercicio de la jurisdicción constitucional, pero advirtiendo que

esas facultades no se pueden ejercer de oficio, sino a instancia de parte y con motivo de la acción popular de inconstitucionalidad (control concentrado de la constitucionalidad); de la acción de amparo constitucional, cuya finalidad es la tutela judicial reforzada de los derechos fundamentales reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución; del recurso de interpretación de leyes, etc.

La interpretación vinculante de la Sala Constitucional será un elemento de importancia con el cual cuenta la jurisdicción constitucional para lograr a su vez la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, para lograr de esta manera coordinar y fortalecer la justicia constitucional, al mismo tiempo que le aporta mayor eficacia a la Constitución. Todo esto es una consecuencia de los principios de supremacía constitucional consagrados en el artículo 7 de la Constitución.

Otra competencia prevista en el artículo 214 de la Constitución es en los casos del veto presidencial a las leyes, ya que la Sala Constitucional del TSJ debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley o de alguno de sus artículos, a solicitud del Presidente de la República, antes de la promulgación del instrumento legal.

Dentro del control de la constitucionalidad de las leyes por omisión, una institución novedosa en materia de justicia constitucional, se encuentra la

competencia que le atribuye el artículo 336 de la misma a la Sala Constitucional. La competencia es para “declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección”.

Esta misma competencia invade el campo de la revisión obligatoria de la constitucionalidad de los decretos de estados de excepción, ya que de acuerdo con el artículo 339 de la carta magna, la Sala Constitucional debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción. En consecuencia, dicha Sala, de acuerdo con el artículo 336, ordinal 6º, tiene competencia para “revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República”.

No existe en la actualidad una concepción definida acerca de la naturaleza jurídica del amparo constitucional. Algunos consideran que el amparo es un recurso; otros por el contrario, estiman que es un juicio. Por su parte, la Ley Orgánica de Amparo señala que el amparo es una acción o solicitud, y su tramitación la califica de un procedimiento que termina en una sentencia.

Según lo expresado por Torres y Araujo, (2004):

El amparo no es un recurso, pues éste, por su esencia, supone la existencia de un acto o sentencia que es objeto de impugnación para su revisión y modificación. En materia administrativa, los recursos se proponen directamente al órgano autor de la decisión (recurso de revisión) o al superior (recurso jerárquico), a objeto de que revisen el acto administrativo y procedan a su anulación o modificación. En materia judicial, los recursos ordinarios (apelación, consulta, invalidación y de casación), persiguen que el Juez anule, revoque o modifique la sentencia, providencia, orden o resolución dictada por otro órgano judicial. El amparo no persigue la revisión de un acto, sino la inmediata restitución de los derechos y garantías constitucionales violados o amenazados de violación por el acto, hecho u omisión proveniente de un órgano del Estado o de un particular. Consulta realizada el 20-11-05 en <http://www.tpa.com.ve>

Los derechos y garantías constitucionales no involucran directamente nulidades, ni indemnizaciones, sino que otorgan situaciones jurídicas esenciales al ser humano: individual o como ente social, por lo que no resulta vinculante para el Juez Constitucional lo que pide el quejoso en la solicitud, sino la situación fáctica ocurrida en contravención a los derechos y garantías constitucionales y los efectos que ella produce, que el actor trata de que cesen y dejen de perjudicarlo.

Consecuencia de esta situación, es que lo que se pide como efecto de un amparo puede no ser vinculante para el tribunal que conoce de la acción, ya que el proceso de amparo no se rige netamente por el principio dispositivo, porque si bien es cierto que el Juez Constitucional no puede comenzar de oficio un proceso de amparo ni puede modificar el tema

decidendum, no es menos cierto que como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país, tal como se desprende de los artículos 3 y 334 de la Constitución, existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones, como tampoco sin extralimitaciones provenientes del objeto de sus pretensiones, ya que de ser así el Juez Constitucional estaría obrando contra el Estado de Derecho y Justicia que establece el Artículo 2 de la Constitución vigente, acorde a lo señalado en la sentencia N° 7 de 01/02/2000, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En tal sentido se hace pertinente tomar en cuenta los párrafos más resaltantes de la sentencia vinculante de la Sala Constitucional del 01 de febrero de 2000, bajo ponencia del Magistrado Dr. Jesús Eduardo Cabrera Romero, que deslinda los parámetros bajo los cuales debe desarrollarse el nuevo procedimiento de amparo constitucional con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. Dado el carácter vinculante de esta sentencia, los Tribunales de la República, incluidas las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, están obligados a acatarla, de conformidad con el artículo 335 constitucional.

Artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

En el mismo orden de ideas, por disposición del artículo 27 de la Constitución de la República, el procedimiento de la acción de amparo Constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades. Estas características de oralidad y ausencia de formalidades que rigen estos procedimientos, las que permiten que la autoridad judicial restablezca, a la mayor brevedad, la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Artículo 27 ejusdem. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantía constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En atención a lo señalado con anterioridad, el procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que

más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

Por lo tanto, la aplicación inmediata del artículo 27 de la Constitución, obliga a la Sala a adaptar el procedimiento de amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo a las prescripciones del Constitucional 27.

Por otra parte, todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución, que impone el debido proceso, el cual; como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales por lo que los elementos que conforman dicho proceso deben estar presentes en el procedimiento de amparo, y, por lo tanto; las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo deben igualmente adecuarse a las prescripciones del citado artículo 49.

Acorde a lo estipulado en el artículo 49 ejusdem. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer el tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Por otra parte, serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable

tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

Asimismo, toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario y toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier caso de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

Igualmente, toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien lo juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

En el mismo orden de ideas, ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza y ninguna persona podrá ser sancionada por actos u

omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

Por ultimo, ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente y toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y actuar contra éstos o éstas.

En consecuencia, el agraviante, tiene derecho a que se le oiga a fin de defenderse, lo que involucra que se le notifique efectivamente de la solicitud de amparo; de disponer del tiempo, así sea breve; para preparar su defensa; de la posibilidad, que tienen todas las partes, de contradecir y controlar los medios de prueba ofrecidos por el promovente, y por esto, el procedimiento de las acciones de amparo deberá contener los elementos que conforman el debido proceso.

Un aspecto a considerar en el procedimiento de amparo es la aplicación de la tutela judicial efectiva, como garantía del derecho del ciudadano a tener acceso a la justicia en forma expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles. De allí que la Constitución señala que no

se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257).

Artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

La igualdad procesal significa una garantía fundamental para las partes, la cual importa el tratamiento igualitario a los litigantes y deriva del principio constitucional de igualdad ante la ley, contenido en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

- 1.- No se permitirá discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
- 2.- La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.

En tal sentido cabe señalar lo expresado por Feltri (1999, p. 45)

Nuestra Constitución garantiza la igualdad de todos los ciudadanos frente a la Ley, igualdad que en el proceso se traduce en la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan dirigirse al órgano jurisdiccional para pretender la observancia de su derecho y la igualdad durante la pendencia de la litis, por o que se refiere a

la oportunidad y a la manera de hacerla valer.

En el mismo orden de ideas es importante señalar lo expresado por Rengel, (1991, p.149)

El de igualdad de las partes en el proceso, quiere asegurar que los tribunales mantengan a las partes en los derechos y facultades comunes a ellos, sin preferencias ni desigualdades; y en los privativos de cada una, que las mantengan respectivamente, según lo acuerda la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún genero.

Dentro del principio de igualdad procesal se encuentra el principio de la bilateralidad de la audiencia – audiator altera pars - , es decir, ante la petición de una parte debe oírse a la otra, para saber si la acepta o contradice, con lo cual el proceso incorpora otro principio dentro de la igualdad procesal, cual es la contradicción.

También se ha considerado que el Principio de Igualdad Procesal repugna los procedimientos privilegiados en relación con la raza, fortuna o nacimiento de las partes, siendo admisibles únicamente para juzgar en materia penal a determinados funcionarios del Estado y en consideración, no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo.

El Principio de Igualdad Procesal está asentado en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil que establece: “Los jueces garantizarán el

derecho a la defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades”

Asimismo, este principio se encuentra desarrollado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y garantías Constitucionales que señala: “En la acción de amparo los jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes, y cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales”

No obstante, el principio de igualdad no puede ser interpretado de un modo absoluto, porque las diferencias económicas existentes entre los miembros de la colectividad, han obligado al Estado a servir de contralor o contrapeso de esta diferencia. Así, en los procesos venezolanos no se hallan en igual condición el declarado pobre, ni el trabajador frente al patrono, como los demás ciudadanos, porque el declarado pobre ejerce sus derechos sin pagar timbres fiscales ni honorarios, mientras que el obrero, en ciertos casos, goza de exenciones, mientras que los demás ciudadanos quedan obligados a hacer estos gastos.

Es necesario recordar el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que, “La autoridad Judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella”

Eso significa que el constituyente cuando dispuso el texto de la carta magna, no puso mayores límites al Juez de Amparo Constitucional, sino que por el contrario lo revistió de los más amplios poderes.

Por otra parte, conforme el principio general contenido del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo, la materia de amparo es de orden público y el juez podrá tomar de oficio las providencias que creyeren necesarias.

Artículo 11 del Código de Procedimiento Civil.- En materia civil el Juez no puede iniciar el proceso sino previa demanda de parte, pero puede proceder de oficio cuando la ley lo autorice, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres, sea necesario dictar alguna providencia legal aunque no la soliciten las partes.

En ese sentido según Brewer (1997)

En los asuntos no contenciosos, en los cuales se pida alguna resolución, los jueces obrarán con conocimiento de causa, y, al efecto, podrán exigir que se amplíe la prueba sobre los puntos en que la encontraren deficiente, y aún requerir otras pruebas que juzgaren indispensables; todo sin necesidad de las formalidades del juicio. La resolución que dictaren dejará siempre a salvo los derechos de terceros y se mantendrá en vigencia mientras no cambien las circunstancias y no sea solicitada su modificación o revocatoria por el interesado, caso en el cual, el Juez obrará también con conocimiento de causa.

De esta forma según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo (LOASDGC, 1988)

Artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales: La acción de amparo, tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de eminente orden público.

La Constitución vigente, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999, reimpressa en dicho órgano en su N° 5.453 Extraordinario del 24 de marzo de 2000, consagra en su Título III los derechos y garantías constitucionales de los cuales goza toda persona. Destaca entre sus disposiciones generales el contenido del artículo 27, el cual precisa el derecho de toda persona a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los mismos, aun de los que sean inherentes a la persona aunque no figuren expresamente en la Carta Magna o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Para ello establece el procedimiento de la acción de amparo el cual "...será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad..."; tiene al respecto la autoridad judicial competente la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Al respecto según Ávila (1998):

Lamentablemente, el abismo existente entre el campo axiológico y praxiológico de estos derechos se acentúa cada vez más en Venezuela, así como en muchos países latinoamericanos, a pesar de poseer nuestro país una trayectoria de más de un siglo de evolución de nuestra carta de derechos y ser América la cuna por

excelencia de los derechos fundamentales. Consulta realizada el 23-11-05 en <http://150.185.136.100/scielo.php?script>

El artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, es del tenor siguiente:

Los jueces garantizarán el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.

Asimismo el artículo 21 del mismo código establece que: “Los tribunales mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según los acuerdos de Ley”.

CAPÍTULO II

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN MATERIA DE AMPARO.

La igualdad procesal significa una garantía fundamental para las partes, la cual importa el tratamiento igualitario a los litigantes y deriva del principio constitucional de igualdad ante la ley, contenido en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

- “Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:
- 1.- No se permitirá discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
 - 2.- La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva...”

Se considera el principio de la bilateralidad de la audiencia como parte integrante del principio de igualdad procesal, ya que, ante la solicitud de una parte debe darse la oportunidad de oír a la otra, para saber si la acepta o contradice, con lo cual el proceso incorpora otro principio dentro de la igualdad procesal, cual es la contradicción. También se ha considerado que el Principio de Igualdad Procesal rechaza los procedimientos privilegiados en relación con la raza, fortuna o nacimiento de las partes, siendo admisibles únicamente para juzgar en materia penal a determinados funcionarios del

Estado y en consideración, en todo caso, no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo.

El Principio de Igualdad Procesal asimismo, está asentado en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil que establece: “Los jueces garantizarán el derecho a la defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades”

No obstante, el principio de igualdad no puede ser interpretado de un modo absoluto, porque las diferencias económicas existentes entre los miembros de la colectividad, han obligado al Estado a servir de contralor o contrapeso de esta diferencia. Así, en los procesos venezolanos no se hallan en igual condición el declarado pobre, ni el trabajador frente al patrono, como los demás ciudadanos, porque el declarado pobre ejerce sus derechos sin pagar timbres fiscales ni honorarios, mientras que el obrero, en ciertos casos, goza de exenciones, mientras que los demás ciudadanos quedan obligados a hacer estos gastos.

El Código de Procedimiento Civil constituye una importante fuente de principios procesales informadores de los procesos civiles venezolanos. En ese sentido, el Código de Procedimiento Civil desarrolla gran parte de los principios recogidos en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la par que desarrolla otros principios procesales

importantes:

Por otra parte, todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución, que impone el debido proceso, el cual; como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales por lo que los elementos que conforman dicho proceso deben estar presentes en el procedimiento de amparo, y, por lo tanto; las normas procesales contenidas en la Ley Orgánica de Amparo deben igualmente adecuarse a las prescripciones del citado artículo 49.

Artículo 49 ejusdem. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer el tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier caso de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien lo juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y actuar contra éstos o éstas.

En consecuencia, el agraviante, tiene derecho a que se le oiga a fin de defenderse, lo que involucra que se le notifique efectivamente de la solicitud de amparo; de disponer del tiempo, así sea breve; para preparar su defensa; de la posibilidad, que tienen todas las partes, de contradecir y controlar los medios de prueba ofrecidos por el promovente, y por esto, el procedimiento de las acciones de amparo deberá contener los elementos que conforman el debido proceso.

Concepto

Significa que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos.

Es así como, por ejemplo, en un proceso declarativo el demandante formula en la demanda su pretensión y el demandado pronuncia frente a ella dentro del término del traslado que se le corre a continuación de la notificación del auto admisorio. Viene luego el periodo probatorio para practicar las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación.

Características

Amparar, proviene del Latín y significa favorecer, proteger, defender. Acogerse al favor o protección de alguien. Es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, que actúa fuera del ámbito de sus atribuciones legales, y esta haciendo vulnerable las garantías de las personas establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.

La Ley de Amparo es aquella disposición legal que contiene en sus distintos capítulos todo lo referente al amparo como recurso de protección que tienen las personas cuando un derecho se ve afectado por un tercero, así como también, la misma ley contiene los casos en los cuales se puede usar el recurso de amparo, y el modo como debe este usarse.

La Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, fue publicada en gaceta Oficial N° 33.891 del 22 de enero de 1988; es una ley de gran trascendencia y profundo contenido democrático. Este instrumento dota a los trabajadores de el mejor medio de defensa de los derechos y garantías constitucionales, mediante la acción de amparo, con la cual se busca proteger al individuo de la arbitrariedad y la injusticia a través de un procedimiento breve sumario, el cual no exige grandes formalismos, que terminen por asfixiar al que desee hacer uso del recurso.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Artículo 21.- Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las

condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Como se ha expresado, el artículo 21 constitucional, establece la igualdad de las personas ante la ley, lo que quiere decir que a todas las personas, sean naturales o jurídicas, se les aplica la ley conforme a lo que ella dispone, por lo que en principio, la ley como conjunto normativo que ordena conductas, puede crear situaciones disímiles para las personas y por tanto otorgar derechos privativos a determinadas personas y no a otras que se encuentran en desigual condición.

Pero dentro de esa situación, la vigente Constitución prohíbe la discriminación a las personas, fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social, o que, en general, tengan por objeto o por resultado, anular

o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Estas condiciones de igualdad para que se ejerzan los derechos, se encuentra reconocida en el proceso en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, aunque allí se acepta la existencia de derechos privativos a cada parte debido a su posición en el proceso, siendo ello una forma de igualdad, al reconocer que debido a la diversa posición que por su naturaleza tiene cada parte, pueda distribuirse entre ellas las cargas, deberes y obligaciones procesales, señalando a las partes cuáles le son específicas.

Esta situación que nace del proceso y que atiende a la posición procesal, que es diferente según el puesto que ocupan en él, permite privilegios procesales a favor de algunos litigantes, los cuales pueden no nacer necesariamente de su condición procesal, sino de razones extra-procesales, tal como sucede con los privilegios fiscales que tiene la República, acordados por distintas leyes. Esos privilegios, indudablemente, no corresponden a raza, sexo o credo y, en principio, no menoscaban los derechos y libertades de las personas.

CAPÍTULO III

POTESTADES OFICIOSAS DEL JUEZ DE AMPARO.

El Juez de Amparo en el ejercicio de esa potestad, no solo puede dictar mandamientos de dar, hacer, deshacer o no hacer, sino que también queda facultado para restablecer directamente el derecho lesionado con la sola decisión judicial, siendo ésta sustitutiva de cualquier acto proveniente de otro sujeto de derecho o de alguna autoridad.

En tal sentido, la teoría general del derecho acepta tranquilamente que el Juez puede ser creador de derecho, más allá de la simple interpretación, sobre todo a través de la tarea de llenar las lagunas legales. Los Jueces pueden ser creadores de derecho dentro (*praeter legem*) y fuera (*extra legem*) del derecho escrito. Sin embargo, el control difuso de la constitucionalidad plantea una forma de interpretación del derecho que puede ser incluso contraria al texto de la disposición legal o de la norma jurídica que el juez considera incompatible con la Constitución. Con ello se rompe aunque parcialmente, limitado al caso de la inconstitucionalidad, el dogma que prohíbe toda interpretación contraria al texto de la ley (*contra legem*).

Los poderes del Juez en el proceso de Amparo le permiten usar las herramientas necesarias para restablecer todo tipo de lesión constitucional, sin embargo, ante tal amplitud existen ciertas limitaciones que derivan de la propia naturaleza de la figura del Amparo, por lo que el Juez de Amparo, no puede conceder o asignar al agraviado un derecho que antes le era inexistente o acordar indemnizaciones por los daños que haya podido sufrir el solicitante de Amparo.

Las potestades del Juez de Amparo pueden ser ejercidas en materia probatoria, pueden traducirse en la posibilidad de sustituir argumentos de derecho que las partes hayan omitido o bien pueden ejercerse en materia de ejecución de decisiones.

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASDGC, 1988), establece que: “El Juez que conozca de la acción de amparo podrá ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros”. De igual manera establece la mencionada norma que “Se entenderá que hay perjuicio irreparable cuando exista otro medio de comprobación más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación”.

Esta norma encuentra su justificación en la naturaleza misma del proceso de Amparo, es decir, en la brevedad, la urgencia y la necesidad inmediata de restablecer situaciones jurídicas lesionadas o de detener alguna lesión, con lo cual, el proceso de amparo, no tiene previsto en la Ley un esquema relacionado con el debate probatorio y sus incidencias, fundado como ya quedó acotado, en la urgencia que reviste la acción de Amparo.

No obstante, y basado en el derecho a la defensa garantizado por el debido proceso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC-TSJ), en Sentencia de fecha 1º de febrero de 2000 (Caso José Amado Mejía y otros), estableció y reguló una posible actividad probatoria con características de bilateralidad, concentración e inmediación, sin desconocer que la decisión de Amparo no persigue el máximo grado de convencimiento del Juez, sino aquél que dentro de lo breve del proceso le permite formar una decisión justa conforme a lo surgido en el proceso. Igualmente, en la sentencia antes referida, la Sala advirtió cómo el Juez de Amparo tiene a su orden facultades probatorias oficiosas, las cuales puede ordenar aún antes de la admisión de la solicitud de Amparo, debido a la naturaleza de orden público de ese proceso.

En el mismo orden de ideas, la SC-TSJ, en sentencia de fecha 8 de junio de 2000, (caso Rafael Marante Oviedo), señaló que el juez está

facultado no para dictar autos para mejor proveer, sino para realizar iniciativas probatorias dirigidas, por un lado, a ordenar a las partes ampliaciones o complementos de los medios probatorios; y por el otro, a hacer uso de iniciativas probatorias oficiosas, en virtud de la naturaleza de orden público del proceso de amparo.

De lo anteriormente señalado, se desprende que el Juez de Amparo tiene amplias facultades que han sido otorgadas con la finalidad de dirigir la actividad probatoria y como consecuencia de esa potestad inquisitiva que procura el esclarecimiento de la verdad desde el punto de vista procesal, por ello le es permitido ordenar la evacuación de las pruebas que considere pertinente. En tal sentido, y tomando como fundamento el principio inquisitivo que con algunas limitaciones le es dado aplicar a los Jueces en el proceso de Amparo, vale destacar lo resuelto por la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en fecha 5 de abril de 1995 (Caso Cósimo Elia D'Angela y otros), mediante la cual, a fin de llegar al conocimiento de la verdad, se consideró lo siguiente:

Al respecto observa la Sala que, a pesar de no haber cumplido los solicitantes con los requisitos legalmente establecidos para la admisión de las pruebas de Informes y de Exhibición de documentos a que aluden los artículos 433 y 436 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la solicitud debe ser desechada –más cuando esos medios probatorios, en la forma como han sido promovidos, atentan contra la celeridad del proceso de amparo-; estima este Alto Tribunal que sí resulta necesario

para decidir el fondo de la controversia requerir determinados documentos e instrumentos que no constan en el expediente. En consecuencia, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales para el esclarecimiento de los hechos que aparecen dudosos y controvertidos, y de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil, acuerda de oficio, requerir de la Junta Interventora el Banco Latino S.A.C.A. la reproducción del documento contentivo del Plan de Intervención del Banco Latino S.A.C.A.

El Juez de Amparo además de las potestades probatorias, tiene la posibilidad de sustituir argumentos de derecho que no han sido invocados por las partes, todo ello, debido al principio inquisitivo que rige en el proceso de amparo, razón por la cual, el Juez de Amparo no debe limitarse a lo alegado y probado en autos, sino que debe hacer todo lo posible para tratar de conocer la verdad, o al menos procurar que la verdad propiamente dicha coincida con la verdad procesal.

Lo anterior encuentra justificación en el carácter de orden público que posee el proceso de Amparo, la acción de Amparo, tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la decisión, es de eminente orden público, por cuanto, la protección de los derechos y garantías constitucionales revisten un alto interés para el Estado que este constituido como de Derecho.

Es por ello, que cuando el juez de Amparo detecta una violación constitucional donde esté interesado el orden público, (entendido en su

sentido constitucional), debe de manera oficiosa y dentro de su competencia legalmente atribuida, procurar la realización de todo lo necesario para verificar la violación constitucional que aparece de las actas del expediente bajo análisis y así, obtener el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

Se observa que estas facultades encuentran su fundamento en el principio inquisitivo que rige en materia de amparo, sin embargo, es de estricta necesidad que todo Juez que conozca el proceso de Amparo, al cumplir con el referido principio mantenga dentro del contexto del proceso otro principio fundamental, como lo es el “principio de igualdad procesal de las partes”, que en definitiva, actúa como límite de las potestades inquisitorias o más bien como garante de la seguridad jurídica y del equilibrio procesal.

La Ley de Amparo ha regulado un procedimiento breve y sumario que permite al Juez de Amparo restablecer la situación jurídica infringida sin mayores consideraciones formales. De tal manera, que el proceso de Amparo se encuentra concebido con la finalidad de que el Juez tenga por norte el esclarecimiento del debate constitucional que se le presenta, independientemente de cómo le sean presentados los argumentos, permitiéndole al Juez amplísimas facultades probatorias, y de esa manera

vincularlo con la médula de la controversia o del hecho lesivo. Esto, indiscutiblemente, requiere de un dinamismo auténtico por parte del Juez de Amparo, lo cual no siempre ocurre en la práctica.

Dentro de un Estado de Derecho y de Justicia, las amplias potestades atribuidas a cualquier Órgano del Estado deben encontrar ciertos límites. Las potestades del Juez en el proceso de Amparo no son la excepción, por ello, cada vez que se analiza cualquier decisión en donde se evidencie el ejercicio de alguna de las potestades, se debe contrastar la razón y causa que motivo el ejercicio de tal potestad con el principio de igualdad de las partes, que en definitiva, acude al proceso de la mano del derecho a la defensa.

Es por ello, que la razonabilidad y proporcionalidad del Juez constituyen verdaderamente la esencia para el logro de la finalidad propia de la acción de Amparo, tomando en consideración las amplias potestades para restablecer la situación jurídica infringida y la necesidad de mantener la igualdad procesal. Es aquí donde las potestades oficiosas del Juez de Amparo encuentran su justificación, para garantizar el restablecimiento de la situación jurídica infringida sin mayores consideraciones formales, sin que ello llegue a significar la negación del derecho a la igualdad procesal.

Fundamento

Los poderes del Juez en el proceso de Amparo le permiten usar las herramientas necesarias para restablecer todo tipo de lesión constitucional, sin embargo, ante tal amplitud existen ciertas limitaciones que derivan de la propia naturaleza de la figura del Amparo, por lo que el Juez de Amparo, no puede conceder o asignar al agraviado un derecho que antes le era inexistente o acordar indemnizaciones por los daños que haya podido sufrir el solicitante de Amparo.

Las potestades del Juez de Amparo pueden ser ejercidas en materia probatoria, pueden traducirse en la posibilidad de sustituir argumentos de derecho que las partes hayan omitido o bien pueden ejercerse en materia de ejecución de decisiones.

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASDGC, 1988), establece que: “El Juez que conozca de la acción de amparo podrá ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros”. De igual manera establece la mencionada norma que “Se entenderá que hay perjuicio irreparable cuando exista otro medio de

comprobación más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación”.

Esta norma esta basada en la naturaleza misma del proceso de Amparo, es decir, en la brevedad, la urgencia y la necesidad inmediata de restablecer situaciones jurídicas lesionadas o de detener alguna lesión, con lo cual, el proceso de amparo, no tiene previsto en la Ley un esquema relacionado con el debate probatorio y sus incidencias, fundado como ya quedó acotado, en la urgencia que reviste la acción de Amparo.

De lo anteriormente señalado, se desprende que el Juez de Amparo tiene amplias facultades que han sido otorgadas con la finalidad de dirigir la actividad probatoria y como consecuencia de esa potestad *inquisitiva* que procura el esclarecimiento de la verdad desde el punto de vista procesal

Efectividad

Al hablar de las potestades del Juez en el proceso de Amparo se hace necesario destacar lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999), el cual consagra que la autoridad judicial competente tendrá *potestad* para restablecer de manera inmediata la situación jurídica infringida, con lo cual se debe entender que la propia Constitución revistió al Juez de Amparo de los más amplios poderes

para restablecer la situación jurídica lesionada. El Juez de Amparo en el ejercicio de esa potestad, no solo puede dictar mandamientos de dar, hacer, deshacer o no hacer, sino que también queda facultado para restablecer directamente el derecho lesionado con la sola decisión judicial, siendo ésta sustitutiva de cualquier acto proveniente de otro sujeto de derecho o de alguna autoridad.

El Juez de Amparo además de las potestades probatorias, tiene la posibilidad de sustituir argumentos de derecho que no han sido invocados por las partes, todo ello, debido al principio inquisitivo que rige en el proceso de amparo, razón por la cual, el Juez de Amparo no debe limitarse a lo alegado y probado en autos, sino que debe hacer todo lo posible para tratar de conocer la verdad, o al menos procurar que la verdad propiamente dicha coincida con la verdad procesal.

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS DEL EJERCICIO DE LAS POTESTADES OFICIOSAS DEL JUEZ DE AMPARO

Los derechos y garantías constitucionales no involucran directamente nulidades, ni indemnizaciones, sino que otorgan situaciones jurídicas esenciales al ser humano: individual o como ente social, por lo que no resulta vinculante para el Juez Constitucional lo que pide el quejoso en la solicitud, sino la situación fáctica ocurrida en contravención a los derechos y garantías constitucionales y los efectos que ella produce, que el actor trata de que cesen y dejen de perjudicarlo. Sin embargo, la Jurisdicción Constitucional en Venezuela, ya ha asumido la función de legislador positivo, es decir, de legislador por iniciativa propia, o sea, dicta leyes de oficio, así se trate de leyes de reforma de otras leyes.

Al respecto, Kelsen (1928), creador de la concepción contemporánea de la Jurisdicción Constitucional, se refería tímidamente al juez constitucional como legislador negativo, es decir, de su poder de eliminar leyes del ordenamiento jurídico cuando las anulaba con los mismos efectos derogatorios como si se tratase de una ley sancionada por el Parlamento. En tal sentido, ante lo que esta sucediendo en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, podría haber estado a punto de

retractarse de su invento, al menos como fórmula jurídica a ser aplicada por los jueces que integran la Sala Constitucional venezolana.

La Sala Constitucional, en efecto, mediante sentencia nº 301 de 27 de febrero de 2007, (Caso: *Adriana Vigilancia y Carlos A. Vecchio*), luego de *declarar inadmisibile* una acción popular de inconstitucionalidad que había sido intentada seis años antes, en 2001, contra los artículos 67, 68, 69, 72, 74 y 79 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1999; en lugar de archivar el expediente, pasó seguidamente en el mismo texto de la sentencia de inadmisibilidad, **de oficio** y sin debate procesal alguno, **a reformar** un artículo de la mencionada Ley, el artículo 31, que ni siquiera había sido de los impugnados.

Dicha sentencia provocó la airada reacción de la Asamblea Nacional que acusó a la Sala de usurpación de la función legislativa, y además puso en evidencia las inconstitucionales interpretaciones que en los últimos años ha venido haciendo la Sala Constitucional en Venezuela. El problema, por supuesto, es que el órgano llamado a garantizar la supremacía constitucional y a controlar las usurpaciones de funciones entre los órganos del Estado, es la propia Sala Constitucional, y a ella nadie la controla. Por eso la pregunta *Quis custodiet ipsos custodes?* sigue sin respuesta en Venezuela

Sin embargo, no es la primera vez que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo ha reformado leyes. Lo ha hecho en años recientes cuando reformó globalmente la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988 para regular un nuevo procedimiento judicial y establecer nuevas normas en materia de competencias de los tribunales en la materia; y lo hizo cuando reformó las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 para establecer nuevas normas en materia de procedimiento en los juicios de nulidad por inconstitucionalidad de las leyes y en los juicios contencioso administrativo de anulación de los actos administrativos.

En efecto, no obstante el pronunciamiento de declarar inadmisibile la acción intentada, la Sala Constitucional invocó el texto del artículo 5, segundo aparte, **in fine** de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, argumentando que “en las causas relativas al control concentrado de la constitucionalidad no priva el principio dispositivo, por tratarse de un asunto de orden público, dada la enorme relevancia y el intenso grado de afectación colectiva que caracteriza a los actos normativos”, concluyendo que: “Conforme a ello, este máximo exponente de la Jurisdicción Constitucional está autorizado para apreciar, de oficio, la violación de la Norma Fundamental, no obstante que la parte impugnante no haya advertido tales infracciones, o su técnica recursiva haya sido deficiente”.

El artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo citado por la Sala, en realidad, dispone que:

De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el control concentrado de la constitucionalidad sólo corresponderá a la Sala Constitucional en los términos previstos en esta Ley, la cual no podrá conocerlo incidentalmente en otras causas, sino únicamente cuando medie un recurso popular de inconstitucionalidad, en cuyo caso no privará el principio dispositivo, pudiendo la Sala suplir, de oficio, las deficiencias o técnicas del recurrente sobre las disposiciones expresamente denunciadas por éste, por tratarse de un asunto de orden público. Los efectos de dicha sentencia serán de aplicación general, y se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y en la Gaceta Oficial del Estado o Municipio según corresponda”.

De esta norma resulta sin lugar a dudas, que lo que se permite a la Sala es poder *suplir de oficio las deficiencias del recurrente sobre las disposiciones denunciadas*, pero de ello la Sala dedujo impropriamente sus supuestos poderes, no sólo *para conocer de oficio* de un juicio de interpretación abstracta de la Ley sin que mediara un juicio de nulidad, ya que el juicio de inconstitucionalidad que se había intentado había sido declarado inadmisibile; sino, además, para *establecer de oficio nuevos argumentos respecto de normas distintas* a las que habían sido originalmente impugnadas, interpretarlas y modificarla como si fuera el Legislador.

CAPÍTULO V

SITUACIONES MÁS FRECUENTES Y SU VINCULACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PROCESAL

Se conoce como jurisprudencia a los fallos o sentencias de los tribunales judiciales, que sirven de precedentes. De esta forma, todas las sentencias conforman la jurisprudencia; sin embargo no es fuente obligatoria. Ya que, siempre es la ley la que decide el caso y es en nombre de ella que los jueces fallan; no obstante, en la práctica la jurisprudencia es una fuente riquísima del derecho que sirve de apoyo al sistema judicial para dirimir conflictos.

Magistrado Ponente: RAFAEL HERNÁNDEZ UZCÁTEGUI
EXPEDIENTE N° AA70-E-2003-000086

Aun cuando la jurisdicción contencioso electoral no ha sido objeto de la regulación legal que dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Electoral, por vía jurisprudencial, ha establecido criterios atributivos de competencia para suplir tal vacío y procurar de ese modo la conformación de su propio ámbito competencial, a fin de hacer operativos los nuevos postulados constitucionales.

Así pues, mediante fallo número 2 de fecha 10 de febrero de 2000 (caso: Cira Urdaneta), esta Sala declaró, atendiendo al marco normativo constitucional, que además de las competencias que le atribuye el artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público, en sus numerales 1, 2 y 3, mientras se dictan las Leyes Orgánicas: del Tribunal Supremo de Justicia y, del Poder Electoral, le corresponde conocer de:

Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil” (resaltado de la Sala).

Asimismo, consciente de la situación derivada del monopolio que ejercen tanto la Sala Constitucional como esta Sala en los ámbitos competenciales referidos, determinada por el hecho de que los actos, actuaciones y omisiones de algunos órganos electorales pertenecientes al Poder Electoral, distintos al Consejo Nacional Electoral, como de los entes mencionados en el numeral 6 del artículo 293 constitucional, tales como sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos o cualquier otra organización de la sociedad civil, no eran susceptibles de ser accionados mediante el amparo autónomo, al no encuadrar dentro de los órganos tipificados -o equivalentes constitucionales- enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo

sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, considerando que la jurisdicción contencioso electoral está conformada únicamente por esta Sala Electoral, la misma, en una interpretación armónica de las competencias de la jurisdicción contencioso electoral con los criterios delimitadores de asignación competencial en materia de amparo constitucional sentados por la Sala Constitucional; complementando de esa forma los criterios de competencia sentados en la sentencia antes citada y, en resguardo del derecho previsto en el artículo 27 de la Constitución, dictó sentencia número 90 de fecha 26 de julio de 2000 (caso Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Central de Venezuela), estableciendo que:

“...hasta tanto se dicte la correspondiente ley y la Sala Electoral sea el único órgano integrante de la jurisdicción contencioso electoral, le corresponderá conocer las acciones de amparo autónomo contra los actos, actuaciones u omisiones sustantivamente electorales de los titulares de los órganos distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que lógicamente detentan competencia en materia electoral, e igualmente le corresponde conocer las solicitudes de amparo cautelar que en su ámbito de competencia material sean interpuestas conjuntamente con recursos contencioso electorales”.

De lo antes expuesto se desprende entonces, que aquellas acciones de amparo constitucional ejercidas de manera autónoma contra actuaciones que se reputen violatorias de los derechos y garantías consagradas en la Constitución y que tengan relación con el ejercicio del Poder Electoral

conceptuadas dentro de los nuevos postulados constitucionales que garantizan el respeto al sufragio activo y pasivo, a la participación y al protagonismo de la ciudadanía y a la asociación de los ciudadanos en organizaciones políticas no provenientes del Consejo Nacional Electoral como órgano rector de ese Poder, deben ser conocidas y tramitadas por esta Sala Electoral; órgano jurisdiccional que detenta el monopolio del conocimiento de los recursos contencioso electorales, según se desprende del artículo 297 del Texto Fundamental.

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: JOSÉ M. DELGADO OCANDO

Mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 1999, el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, remitió a la Sala de Casación Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia, escrito contentivo de la solicitud de amparo constitucional interpuesta por los abogados, Tulio Colmenares Rodríguez, Andrés Ramírez Díaz y Tulio Miguel Colmenares Torrealba, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 869, 8.442 y 62.726, respectivamente, actuando en su carácter de coapoderados de las empresas comerciales OFICINA GONZALEZ LAYA, C.A., sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita en el Registro Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, el 21 de enero de

1976, bajo el nº 13, tomo 2-A Segundo; PARCELAMIENTO AGRICOLA RIO MAR, C.A., sociedad mercantil domiciliada en Higuero, Estado Miranda, inscrita en el Registro Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, el 5 de octubre de 1976, bajo el nº 35, tomo 105-A Segundo; DESARROLLOS INMOBILIARIOS 47-40, C.A., sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 27 de agosto de 1992, bajo el nº 31, tomo 13-A Segundo; URBANIZADORA LA COSTANERA, C.A., sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita en el Registro Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, el 27 de junio de 1979, bajo el nº 36, tomo 82-A Segundo; GRUPO DE INVERSIONES 1898, C.A., sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita en el Registro Mercantil IV del Distrito Federal y Estado Miranda, el 19 de octubre de 1993, bajo el nº 78, tomo 3-A Pro; AGROPECUARIA COLINAS, C.A., sociedad mercantil domiciliada en la ciudad de Caracas, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 8 de agosto de 1983, bajo el nº 72, tomo 101-A Pro; CONSORCIO URBANISTICO EL PARAISO, C.A., sociedad mercantil domiciliada en Higuero, inscrita en el Registro Mercantil I del Distrito Federal y Estado Miranda, el 21 de mayo de 1986, bajo el nº 78, tomo 45-A Pro; y CONSORCIO URBANISTICO 9320, C.A., sociedad mercantil domiciliada en Higuero, inscrita en el Registro Mercantil I del Distrito

Federal y Estado Miranda, el 13 de diciembre de 1993, bajo el nº 10, tomo 104-A Pro, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 1999, proferida por el ciudadano Juez Provisorio del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, y en contra del auto de fecha 31 de mayo de 1999, dictado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. Ello en razón de haber ordenado el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, la consulta de su sentencia de fecha 9 de septiembre de 1999, en atención a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: 1) REVOCA la decisión dictada en fecha 9 de septiembre de 1999, por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en la acción de amparo constitucional interpuesta por las sociedades mercantiles OFICINA GONZALEZ LAYA, C.A., PARCELAMIENTO AGRICOLA RIO MAR, C.A., DESARROLLOS INMOBILIARIOS 47-40, C.A., URBANIZADORA LA COSTANERA, C.A.;

GRUPO DE INVERSIONES 1898, C.A., AGROPECUARIA COLINAS C.A., CONSORCIO URBANISTICO EL PARAISO, C.A. y CONSORCIO URBANISTICO 9320 C.A. 2) declara INADMISIBLE la acción de amparo constitucional interpuesta en contra de las sentencias de fecha 25 de febrero de 1999, proferidas por el ciudadano Juez Provisorio del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas y en contra del auto de fecha 31 de mayo de 1999, dictado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en el juicio que, por partición de los bienes que conformaron la comunidad conyugal, intentara la ciudadana LÍA NOGUERA LÓPEZ, en contra del ciudadano EMILIO GONZALEZ MARIN.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al referido Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas a los fines legales consiguientes.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 06 días del mes de

FEBRERO del año dos mil uno. Años: 190º de la Independencia y 141º de la Federación

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado-Ponente: JOSÉ M. DELGADO OCANDO

El 30 de noviembre de 2000, el ciudadano JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ ADRIANI, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad n° 3.078.132, sintiéndose agraviado y parte demandada en el juicio que por partición de bienes hereditarios siguió en su contra el ciudadano José Augusto Adriani Mazzei, debidamente asistido por el abogado Luis A. Macías Salom, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 12.477, interpuso Acción de Amparo Constitucional y Solicitud de Revisión Constitucional contra la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia n° 314/2000 de 21 de mayo.

Visto que en la demanda planteada fueron acumuladas una acción de amparo con solicitud de revisión constitucional (si bien que por tratarse de un amparo formulado contra una decisión de una Sala de este Tribunal Supremo, el mismo resultaría inadmisible a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), se pasa a examinar tal acumulación

Visto, además, que la acción de amparo se ha incoado contra una decisión de una Sala de este Tribunal Supremo, como se ha indicado *supra*, dicha acción es inadmisibile conforme a lo previsto en el artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; y visto, también, que la revisión, según jurisprudencia reiterada de esta Sala es una potestad discrecional de ésta, a más de que, del análisis de autos no se advierte violación constitucional alguna por parte de la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 21 de mayo de 2000, la Sala declara, asimismo, respecto de las vías procesales propuestas, inadmisibile la acción de amparo constitucional y no ha lugar a la solicitud de revisión constitucional

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO ACUMULABLES e INADMISIBLE la acción de amparo constitucional y NO HA LUGAR a la solicitud de revisión constitucional, formuladas por el ciudadano JOSÉ ALBERTO MÉNDEZ ADRIANI, debidamente asistido por el abogado Luis A. Macías Salom, contra la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia n° 314/2000 de 21 de mayo.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 05 días del mes de OCTUBRE dos mil uno. Años: 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIO DEL
TRABAJO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO YARACUY
San Felipe, Siete (07) de Noviembre de 2006
196º y 147º

ASUNTO: UP11-O-2006-000014

DEMANDANTES: LUIS SEQUERA y OTROS DEMANDADA: SINDICATO
UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA SANTA
CLARA

MOTIVO: AMPARO CONSTITUCIONAL

Vista la acción de amparo interpuesta, este Tribunal a los fines de su admisión pasa a hacer las siguientes consideraciones:

Primero: La acción de Amparo Constitucional esta concebida como una protección de derechos y garantías constitucionales, de allí que lo realmente determinante para resolver acerca de la pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuese el

amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo este reservado para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de violaciones regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías.

Segundo: En relación a lo anteriormente expresado se observa que, los accionantes no alegan el haber hecho uso previo de los recursos legales ordinarios que pudieran resolver la situación que motiva la interposición de la presente acción, solo se limitan a señalar “que ante tales circunstancias los trabajadores realizaron una protesta ante la Inspectora del Trabajo del Estado Yaracuy”; lo cual en modo alguno, puede estimarse como el uso de los medios o recursos procedimentales que la Ley establece en tales casos. De donde se colige, que el verdadero núcleo de violación lo constituyen normas de rangos legales y no constitucionales, aun cuando las primeras tengan su asiento en éstas.

Tercero: Por otra parte es importante acotar, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en criterio pacifico y reiterado expuesto en sentencia N° 1496 de fecha 13/08/2001, ha expresado: “...es bueno insistir, a punta a la comprensión de que el ejercicio de la tutela constitucional por

parte de todos los jueces de la Republica, a través de cualquiera de los canales procesales dispuestos por el ordenamiento jurídico, es una característica inmanente al sistema judicial venezolano; por lo que, en consecuencia, ante la interposición de una acción de Amparo Constitucional los tribunales deberán revisar si fue agotado la vía ordinaria o fueron ejercidos los recursos, que de no contar tales circunstancias, la consecuencia será la inadmisión de la acción sin entrar al análisis de la idoneidad del medio procedente, pues el carácter tuitivo que la Constitución atribuye a las vías procesales ordinarias les imponen el deber de conservar o restablecer el goce de los derechos fundamentales, por lo que bastaría con señalar que la vía existe y que su agotamiento previo es un presupuesto procesal a la admisibilidad de la acción de amparo.”

Cuarto: Por las razones antes expuestas y en virtud de que no se evidencian del escrito presentado por los accionantes razones suficientes que informen la convicción de este Tribunal, de que la presente acción de Amparo es el único medio idóneo para lograr la tutela efectiva de los derechos denunciados y por no constar el agotamiento de la vía ordinaria, es forzoso declarar la INADMISIBILIDAD de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 nº 5 de la Ley de Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

CONCLUSIONES

Ciertamente y a pesar de que la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se encuentra facultada desde la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), para desaplicar o anular aquellos actos legales y procedimientos jurídicos que coliden con lo establecido en el texto constitucional, ha quedado en evidencia con las actuaciones del mismo Tribunal Supremo de Justicia, que a pesar de no estar contempladas potestades de oficio para la actuación del juez de amparo; la sala Constitucional ha tomado decisiones y actuado de oficio al legislar y tomar acciones sobre materia no prevista en una solicitud de amparo Constitucional. Tal es el caso de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 301 de fecha 27 de febrero de 2007 mediante la cual después de declarar inadmisibile una acción de inconstitucionalidad intentada en 2001, contra unos artículos de la Ley de Impuesto sobre la Renta; en ese caso, en lugar de archivar el expediente, pasó de oficio y sin debate legal alguno, a la reforma de otro artículo de la mencionada Ley, que ni siquiera había sido impugnado, asumiendo de tal forma la figura de legislador positivo; y donde además dicha situación generó reacciones airadas de la asamblea nacional, acusando a la sala de usurpación de la función legislativa.

A tal efecto, se considera que, la sentencia nº 301 de 27 de febrero de 2007, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, es de carácter inconstitucional, viciada de usurpación de funciones, debido a la asunción de la función legislativa que concierne a la Asamblea Nacional acorde al procedimiento prescrito constitucionalmente para la formación de las leyes; y, en todo caso, viciada de inconstitucionalidad por violación de la garantía del debido proceso que es inviolable en toda actuación judicial. En este caso siendo que el amparo solicitado, fue desestimado por la sala y luego la sala procedió de oficio a tratar materia no solicitada por la parte actora, se viola el principio de igualdad de las partes puesto que las mismas no fueron tomadas en cuenta en el proceso.

Si bien es cierto que acorde al concepto de pretensión procesal de amparo, esta constituye una declaración mediante la cual el demandante pretende que el juez le restituya los derechos constitucionales que considera violados; el principio de igualdad procesal confiere al demandado la posibilidad de presentar a su vez argumentos para desestimar la acción emprendida por el accionante. En todo caso, las potestades del Juez en el proceso de Amparo le permiten utilizar las herramientas necesarias para restablecer toda lesión en contra de los derechos fundamentales.